



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Sumario 110012205000 202100907 01
Demandante: CI ESAPETROL S.A
Demandado: ALIANSALUD EPS S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por ALIANSALUD EPS, en contra de la sentencia proferida el 26 de junio del 2020 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEMANDA:

La sociedad CI ESAPETROL S.A. formuló demanda en contra de ALIANSALUD EPS, a efecto de que se declare que la pasiva se encuentra en mora por el pago del recobro al cual tiene derecho la parte demandante en relación a las incapacidades médicas de origen común número 1101447, 1101451, 1102265 y 1102265 del trabajador MÁXIMO DÍAZ CAMPO.

En consecuencia, depreca se condene a la EPS demandada al reconocimiento y pago de las incapacidades, más los intereses liquidados sobre el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera desde el 10 de marzo del 2015 y el 16 de mayo del 2015, respectivamente.

1.2 TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

La SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, mediante auto del 6 de marzo de 2018, admitió la demanda y ordenó notificar a la encartada (Fl. 76).

En razón de lo anterior, ALIANSALUD EPS S.A. procedió a dar contestación a la demanda, refiriendo que el pago de las incapacidades se negó en razón a que los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud se realizaron de forma extemporánea, es decir por fuera de las fechas establecidas en la normativa vigente acorde lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999. Aunado a ello, refiere que no ha podido realizar el pago de las incapacidades en razón a que no se especifica un número de cuenta en la cual se deban realizar.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia proferida el 26 de junio del 2020, la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, accedió a las pretensiones de la demanda. En tal sentido condenó a la demandada a pagar la suma de \$14.147.770, con las actualizaciones monetarias correspondientes, a favor de la sociedad demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, así como al pago de los intereses moratorios a favor de la demandante, liquidados desde el 19 de agosto del 2015 hasta la fecha en que se hizo el pago de las prestaciones.

Para arribar a dicha conclusión, indicó que el procedimiento para obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades es el previsto en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 del 2016, acorde al cual, para el reconocimiento y pago de las incapacidades no se requiere la radicación de una cuenta de cobro o documental adicional.

En concordancia con ello, para garantizar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general de sus afiliados cotizantes, el artículo 9 de la Resolución 006411 del 26 de diciembre del 2016, fijó para el año 2017,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

para cada EPS el 0.35% del IBC; lo que hace imperativo el pago de las incapacidades ante el cumplimiento de los requisitos que establece la ley.

Bajo tales presupuestos, indicó que en atención a que la demandada se allanó a las pretensiones habría lugar al pago de las incapacidades reclamadas. Mismas que procedió a liquidar acorde al salario devengado por el señor MÁXIMO DÍAZ CAMPO, esto es, la suma de \$8.376.550. Con fundamento en el cual, estableció que el monto de las incapacidades adeudadas asciende a la suma de \$14.147.769,58.

Finalmente, frente a los intereses moratorios, tuvo en cuenta el artículo 24 del Decreto 4023 del 2011 acorde al cual procede el reconocimiento y pago de los mismos por el hecho de haber incumplido con el pago de las prestaciones el solicitante. Así, teniendo en cuenta que la demandada negó el reconocimiento y pago de las incapacidades el 18 de agosto del 2015, accedió al pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente, del mismo mes y año.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

La pasiva inconforme con la decisión de primer grado presentó recurso de apelación en el que indicó que dentro de la contestación de la demanda lo que se indicó era que se negaba el reconocimiento de las incapacidades debido a que las cotizaciones de los últimos seis (6) meses no se realizaron de forma oportuna, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999.

Refiere que en todo caso, como quiera que no se contaba con la totalidad de los soportes de extemporaneidad, procedió a realizar el pago de las incapacidades, entre estas incluso algunas que no son objeto del presente proceso, las cuales fueron liquidadas conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución 2266 de 1998.

Así mismo, indica que con la contestación de la demanda se aportó la relación del pago de aportes efectuada a nombre del trabajador, por el periodo de 2014 a 2015.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Refiere que la Superintendencia calculó de forma errada las incapacidades, pues no tuvo en cuenta el IBC; finalmente, que la EPS no pudo realizar el pago de las incapacidades dentro de los 5 días siguientes, debido a que no se aportó al plenario la constancia de la cuenta de la demandada. Luego, afirma que no puede ser obligada a lo imposible y por ello, no debió ser condenada al pago de los intereses moratorios.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar si en el *sub-examine* resulta procedente el pago de las incapacidades pretendidas por la entidad promotora del presente juicio y el consecuente pago de los intereses moratorios.

4.2 DEL PAGO DE INCAPACIDADES:

En tratándose de la responsabilidad del pago de incapacidades, el Parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013 dispone:

***“ARTÍCULO 1.** Modificar el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:*

***“PARÁGRAFO 1º.** En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

“En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

“Lo anterior tanto en el sector público como en el privado”.

De igual forma, establece el mentado Decreto que, para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, tanto para trabajadores dependientes e independientes, se debe acreditar el pago de las cotizaciones, efectuados en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

forma oportuna, por lo menos durante 4 meses de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1670 de 2007, que estableció el plazo de pago de los aportes a los subsistemas de la Protección Social, los cuales se determinan según los dos últimos dígitos del NIT de cada aportante.

En torno a la forma en que se deben liquidar las incapacidades, se tiene que se debe tener en cuenta el IBC, lo cual comporta el salario base que es tenido en cuenta por el empleador para realizar los aportes a seguridad social y por ende es el valor que se tiene reportado como base para calcular las prestaciones económicas a las que pueda tener derecho el afiliado.

Sobre el particular, basta tener en cuenta que tal y como lo prevé el artículo 3.2.1.3 del Decreto 780 del 2016, el *“Ingreso Base de Cotización para los aportes en salud. En el Sistema de Seguridad Social en Salud, por tratarse de un riesgo que se cubre, mediante el pago anticipado de los aportes, se tomará como base para el cálculo de éstos el valor de la nómina pagada o de los ingresos percibidos en el mes calendario anterior aquel que su busca cubrir según sea el caso”*.

Así pues, nótese como el legislador previó el IBC como la base sobre la cual se cotiza y por ende, el monto sobre el cual se deben calcular las prestaciones económicas que concede el sistema. Ahora, si el empleador está realizando las cotizaciones por un monto inferior al que corresponde, esto es, sin tener en cuenta la base salarial completa, no puede ser la EPS quien asuma el pago errado de la cotización, sino que habrá lugar a que se tomen las medidas correctivas pertinentes por falta de precisión en la cotización.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T- 291 del 2020, indicó:

“En el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por aplicación del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227, el trabajador que tenga una incapacidad comprobada, ocasionada por enfermedad no profesional, tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario del 66,67% del salario base de cotización en los primeros 90 días de incapacidad continua, y a partir del día 91 en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

adelante, el 50% del salario. Prestación que, con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, en principio, pasó de estar en cabeza del empleador, a estar a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*“En cuanto a los porcentajes en comento, por interpretación constitucional, indudablemente deben soportar una alteración cuando **el ingreso base de cotización** del afiliado no supera el salario mínimo. Esta corporación mediante sentencia C-543 de 2007, estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el ya referido artículo 227 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo que señala que “En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”. En dicha providencia, se declaró la exequibilidad condicionada de la disposición, bajo el entendido que el auxilio monetario por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente. Conclusión a la que llegó, tras considerar “pertinente distinguir aquellas situaciones en las que el valor del auxilio monetario por enfermedad no profesional sea inferior al salario mínimo legal, en las que se desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 superior, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar. En esas circunstancias, la Corte entiende que el porcentaje del auxilio monetario por enfermedad no profesional no quebranta el principio de igualdad y el estatuto del trabajo, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal”. En efecto, la declaración de exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo se condicionó a que se entienda que dicho auxilio monetario no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.” (Negrillas fuera de texto)*

Criterio que se acompasa, con lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución 2266 de 1998, en la cual se indica:

“En el caso de incapacidad por enfermedad general la base de liquidación es el salario mensual base de cotización del mes calendario de cotización inmediatamente anterior. En el caso de trabajadores con salario variable, se tomará como base de liquidación el salario promedio base de cotización en el último año, o en todo el tiempo si fuere menor”.

Al descender al *sub-examine*, constata la Sala que el fallador de primer grado al tomar la decisión hoy objeto de apelación, desconoció abiertamente los argumentos de la defensa presentados por la pasiva, pues adujo que esta se allanó a las pretensiones. Situación que jamás acaeció, en tanto la encartada en el escrito de contestación primigenio adujo que inicialmente no reconoció las incapacidades, debido a que la empresa demandante presentaba pagos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

extemporáneos, en los últimos 6 meses anteriores a la data en que se concedió la incapacidad.

Sin embargo, en la alzada sostuvo adicionalmente que los pagos de las mentadas incapacidades ya se habían realizado. Ahora, al analizar el libelo genitor, corrobora la Sala que la empresa demandada venía solicitando el pago de las incapacidades No. 1101447 por 5 días, 1101451 por 15 días, 1102265 por 30 días y 1102267 por 30 días, todas ellas correspondientes al trabajador MÁXIMO ANTONIO DÍAZ CAMPOS.

Ahora bien, es menester acotar que las documentales con las cuales pretende acreditar el pago solo fueron aportadas de manera extemporánea con el recurso de alzada, y en gracias de discusión no acreditan el pago, en tanto consisten en: (i) un certificado expedido por la EPS, dirigida al señor MÁXIMO ANTONIO DIAZ CAMPO, la cual solo cuenta con el I.B.C. y el monto de la cotización entre enero y diciembre de 2015, sin especificar pago alguno (Fl. 94); (ii) pantallazo de un proceso bancario, sin conocer el origen del mismo, y que da cuenta de una aparente transferencia bancaria a la entidad financiera AVVILLAS de julio 21 de 2020 a la empresa ESAPERTRAS S.A., razón social que dista de la sociedad accionante CI ESAPETROL S.A. (Fl. 95); y (iii) certificado del banco BANCOLOMBIA, el cual da cuenta de na trasferencia a la sociedad ESAPERTRA S.A., la cual se reitera, no corresponde con la razón social de la accionante (Fl. 100).

En ese orden de ideas, no es dable acoger las documentales abiertamente extemporáneas, que además no permiten total certeza del pago a incluir una razón social distinta de la sociedad accionante.

Ahora bien, las mentadas incapacidades deben ser liquidadas conforme al IBC reportado para el trabajador MÁXIMO ANTONIO DÍAZ CAMPOS para los meses de marzo, mayo y junio del 2015, data en la cual se generaron las incapacidades y durante los cuales, acorde las planillas de autoliquidación de aportes, se realizaron los aportes a seguridad social en salud con un IBC de \$5.864.000 (Fls 38 y 40), las cuales deben solucionarse de la siguiente manera:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Número	Fecha	Días a cargo de la EPS	IBC MENSUAL	IBC DIARIO 66,66%	TOTAL (IBC diario*Días)
1101447	07/03/2015 A 11/03/2015	3	\$5.864.000	\$130.298	\$390.894
1101451	12/03/2015 A 26/03/2015	15	\$5.864.000	\$130.298	\$1.954.470
1102265	13/05/2015 A 11/06/2015	30	\$5.864.000	\$130.298	\$3.908.940
1102267	12/06/2015 A 11/07/2015	30	\$5.864.000	\$130.298	\$3.908.940
TOTAL	-	-	-	-	\$10.163.244

Bajo tales presupuestos, se modificará la decisión de primer grado en este aspecto.

4.3 DE LOS INTERESES MORATORIOS:

En lo que a este punto concierne, no cabe duda alguna que el legislador previó el pago de los intereses moratorios respectivos, en caso de mora en el pago de las prestaciones económicas a cargo de las EPS. Es así, como el artículo 24 del Decreto 4023 del 2011 (compilado actualmente en el Decreto 780 del 2016), dispone:

“A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

PARÁGRAFO 1o. *La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, **deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4o del Decreto 1281 de 2002.***

Frente a este punto de la litis, se encuentra acreditado en el paginario que mediante misiva del 3 de mayo del 2016 (Fls 56 a 64) la empresa CI ESAPETROL S.A radicó derecho de petición ante ALIANSALUD EPS, en la que requiere se procedan a cancelar las incapacidades objeto de debate en el curso de este proceso. Sin embargo, la encartada mediante comunicación del 19 de mayo del 2016 niega el reconocimiento y pago de las mentadas incapacidades, bajo la egida de que existe extemporaneidad en el pago de las cotizaciones.

Siendo así, el fallador de primer grado fulminó condena frente al pago de los intereses moratorios desde el 19 de agosto del 2015 y hasta la data en que se hizo el pago efectivo de las prestaciones económicas. Condena que apela la pasiva, refiriendo que no pudo realizar los pagos con anterioridad debido a que no contaba con el número de la cuenta, en la que debería realizar el pago.

Frente al argumento de la alzada, basta indicar que el mismo adolece de vocación de prosperidad, en la medida en que no es de recibo aducir que le resultaba imposible efectuar el pago de las incapacidades por cuanto no se le había indicado el número de la cuenta en la que se debería realizar la transferencia, siendo que en el derecho de petición elevado por la empresa hoy demandada, se indicaban los correos electrónicos y números telefónicos de contacto de la empresa, por lo que la EPS bien solicitar dicha información a efectos de cubrir sus obligaciones, por ende, no se encontraba frente a una carga imposible de cumplir como sostiene en la alzada.

Aunado a ello, mal puede decir que la falta de pago devino del desconocimiento de la cuenta, cuando al contestar el derecho de petición nada indicó sobre el particular. En tanto, se *itera* se negó a reconocer la prestación económica por razones totalmente distintas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Por lo expuesto, habrá de mantenerse incólume la condena impartida respecto del pago de los intereses moratorios, como bien se indica en el fallo recurrido.

Como corolario de lo anterior, se modificará la decisión de primer grado. **SIN COSTAS** en esta instancia.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 26 de junio del 2020 por la Superintendencia Nacional del Salud, en el sentido de establecer que el monto de las incapacidades asciende a la suma de \$10.163.244.

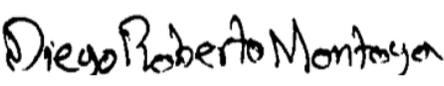
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

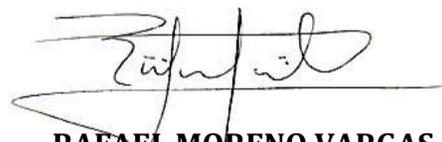
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020